



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2024-00308-00
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit, 860034313-7
Demandado:	OLGA LUCIA BERMUDEZ SANTACRUZ
Auto Interlocutorio:	Nro. 1487
Fecha:	Cali, veintitrés (23) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA** en contra de **OLGA LUCIA BERMUDEZ SANTACRUZ CC 66.988.199**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba:

Cancele a favor de **BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit 860.034.313-7** las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1- Por la suma de **TRECE MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTIRES CENTAVOS M/CTE (\$13.312.796.23)**, correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré No **05701018500041440** con fecha de suscripción el día 22 de junio de 2010.

- 1.2- Por la suma de **UN MILLON TRES MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/Cte.** (\$1.003.135.38), Que corresponden intereses de plazo liquidados y no pagados a la tasa del 12.50 % E.A, desde el día 05 de julio de 2023 hasta el al día 08 de marzo de 2024.
- 1.3- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada del 16.50% siempre que no supere la máxima legal certificada por la Súper financiera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 09 de marzo de 2024 (día después del vencimiento) y hasta el pago de la obligación.
- 1.4- Por las costas y gastos del proceso.

2° ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° DECRETAR el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles gravados con hipoteca, identificados con las matrículas inmobiliarias No. **370-808978** y **370-809043** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, propiedad de la demandada **OLGA LUCIA BERMUDEZ SANTACRUZ CC 66.988.199**, Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle.

5° RECONOCER personería al abogado **ALVARO JOSE HERRERA HURTADO** identificado con cedula de ciudadanía No **16.895.487**, portador de la T.P No. **167.391** del Honorable C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 066

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d47cf2aeadbdfec755d1546a30edcda1998e35e8957f92b690d69f0a45b93a8**

Documento generado en 23/04/2024 10:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2024-00305-00
Demandante:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY P.H.- Nit: 901.233.200-5
Demandado:	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA C.C. 25.292.311
Auto Interlocutorio:	Nro. 1483
Fecha:	Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de Mínima cuantía en contra de **MARIA FERNANDA RODRIGUEZ PEÑA C.C. 25.292.311**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **EDIFICIO MULTIFAMILIAR GUALANDAY P.H.- Nit: 901.233.200-5**, las siguientes cantidades de dinero:

- 1.1.** Por la suma de **TREINTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$30.059)** correspondiente al saldo restante del mes de **mayo** de 2020.
- 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.3.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de 2020.
- 1.4.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.5. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2020**.
- 1.6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.7. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2020**.
- 1.8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.9. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2020**.
- 1.10. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.11. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2020**.
- 1.12. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.13. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2020**.
- 1.14. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.15. Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2020**.
- 1.16. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.17.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero** de **2021**.
- 1.18.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.19.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero** de **2021**.
- 1.20.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.21.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de **2021**.
- 1.22.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.23.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de **2021**.
- 1.24.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.25.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2021**.
- 1.26.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.27.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2021**.
- 1.28.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.29.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2021**.
- 1.30.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.31.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2021**.
- 1.32.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.33.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2021**.
- 1.34.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.35.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2021**.
- 1.36.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.37.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2021**.
- 1.38.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.39.** Por la suma de **CIENTO QUINCE MIL PESOS M/CTE (\$115.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **diciembre de 2021**.
- 1.40.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de enero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.41.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **enero** de **2022**.
- 1.42.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de febrero de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.43.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **febrero** de **2022**.
- 1.44.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.45.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **marzo** de **2022**.
- 1.46.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de marzo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.47.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **abril** de **2022**.
- 1.48.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.49.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **mayo** de **2022**.
- 1.50.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.51.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **junio** de **2022**.
- 1.52.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de julio de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.53.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **julio de 2022**.
- 1.54.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de agosto de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.55.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **agosto de 2022**.
- 1.56.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.57.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **septiembre de 2022**.
- 1.58.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.59.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **octubre de 2022**.
- 1.60.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.61.** Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$120.000)** correspondiente a la cuota de administración del mes de **noviembre de 2022**.
- 1.62.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.63.** Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **agosto de 2023**.
- 1.64.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

- 1.65.** Por la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$25.000)** correspondiente a la cuota extraordinaria de administración del mes de **septiembre de 2023**.
- 1.66.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.67.** Por la suma de **CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **abril de 2022**.
- 1.68.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.69.** Por la suma de **ONCE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$11.500)** correspondiente al retroactivo de la cuota de administración del mes de **mayo de 2023**.
- 1.70.** Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde que se hizo exigible la obligación el primero **(01) de junio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 1.71.** Por todas las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias e intereses de mora, que se sigan causando hasta la terminación del proceso.
- 1.72.** Las costas y gastos del proceso.

2º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso o como lo estipula el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

3º RECONOCER personería a la abogada **SANDRA MILENA GARCIA OSORIO**, portadora de la T.P 244.159 del Honorable del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

09.

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO VIRTUAL No. 066

Hoy, **24 DE ABRIL DE 2024**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0516890d3808b6112ad40a1888898d1190d1944bac4430a5f47cb086a861ad3**

Documento generado en 23/04/2024 10:30:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1490
Radicación:	760014003014-2023-00615-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSALUCIONARE.
Demandado:	ANGELICA ZAMANDA ORTIZ RIVEROS.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUCIONARE COOPSALUCIONARE.** contra **ANGELICA ZAMANDA ORTIZ RIVEROS.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2745 del 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ANGELICA ZAMANDA ORTIZ RIVEROS**, se notificó por aviso conforme la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ANGELICA ZAMANDA ORTIZ RIVEROS**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066 Hoy 24 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>
--

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bddaa577d8466de2319750889aabaad05f8ac06cd0f1f4b219ed5ac183ec98d5**

Documento generado en 23/04/2024 10:56:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.

A despacho del señor Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1486
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD: 2023-00231
CALI, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO FINANADINA S.A. NIT.860.051.894-6 contra CARLOS ANDRES AYALA ESCOBAR CC.1.085.257.249., por normalización de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066 Hoy 24 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f919d3b6f7f73c03f73d2b82048dba9a59e9033d5a9ec106cdbce1d953dc8be9**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1485
Radicación:	760014003014-2023-00154-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado:	HEITEL EMIR RAMOS CHARRIA.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **HEITEL EMIR RAMOS CHARRIA.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 796 del 10 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **HEITEL EMIR RAMOS CHARRIA**, se notificó conforme a la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **HEITEL EMIR RAMOS CHARRIA**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$708.000.00**.

QUINTO: Poner en conocimiento del actor los oficios de respuesta de la medida cautelar allegada por los BANCOS W S.A. (Anota sin vínculos comerciales) - FINANDINA (Anota sin vínculos comerciales) – PICHINCHA (Anota sin vínculos comerciales) – GNB SUDAMERIS (Anota sin vínculos comerciales) – BANCAMIA (Anota sin vínculos comerciales) – CAJA SOCIAL (Anota sin vínculos comerciales) – FALABELLA (Anota sin vínculos comerciales) – ITAÚ (Anota sin vínculos comerciales) - OCCIDENTE (Anota sin vínculos comerciales) – AV. VILLAS (Anota embargo registrado cobijado con inembargabilidad).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066 Hoy 24 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Jonathan Narvaez Ramirez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a01d8199e872091bfa7ab7f623ed54b705e28cef7cab32b5a4dad1cc920d018**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA.- A Despacho del señor Juez para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo
Demandante: "COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS" SIGLA "COOTRAEMCALI"
Demandado: MARIA EUGENIA GORDILLO ORTIZ Y JORGE ELIECER MARIN ORTIZ.
Radicación: 2023-00521-00
Auto Interlocutorio: No. 1480

Mediante escrito anterior, la parte demandante, aporta la notificación enviada a la demandada MARIA EUGENIA GORDILLO ORTIZ al correo electrónico gordillomariaeugenia8@gmail.com y al demandado JORGE ELIECER MARIN ORTIZ, conforme los Art. 291 y 292 del CGP.

Estipulaba la Ley 2213 de 2022, en el Artículo 08, decretó: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..."., (Negrilla del Despacho).

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica gordillomariaeugenia8@gmail.com, que pertenece a la demandada MARIA EUGENIA GORDILLO ORTIZ., el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte al despacho, las evidencias de como obtuvo la dirección electrónica gordillomariaeugenia8@gmail.com, indicando bajo la gravedad del juramento que este corresponde al utilizado por la demandada MARIA EUGENIA GORDILLO

ORTIZ, o en su defecto sino es posible, agote la notificación en las demás direcciones señaladas en la demanda con el fin de evitar nulidades futuras.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener notificado al demandado JORGE ELIECER MARIN ORTIZ, por aviso conforme el Art. 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

** NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 066 Hoy 24 de abril de 2024.***

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fdb1eda4458699bd7d5f366458b82287828828fc4d93178778bdae87a1c9**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1488
Radicación:	760014003014-2023-00339-00
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY V.I.S -PROPIEDAD HORIZONTAL.
Demandado:	ANA LUISA BELTRAN FLOREZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL NARANJOS DEL CANEY V.I.S -PROPIEDAD HORIZONTAL.** contra **ANA LUISA BELTRAN FLOREZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título ejecutivo (certificación por cuotas de administración). por los intereses moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 1456 del 08 de mayo de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. La demandada **ANA LUISA BELTRAN FLOREZ**, se notificó por aviso conforme el Art. 292 del CGP, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra la demandada **ANA LUISA BELTRAN FLOREZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$218.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066 Hoy 24 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce115aeffb1b316d59b8376c729e62772416a476d93f412ce26fa9f40acb8cd**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1492
Radicación:	760014003014-2023-00813-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.
Demandado:	JULIAN CAMILO MORENO TELLEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor cuantía de **BANCO DE OCCIDENTE.** contra **JULIAN CAMILO MORENO TELLEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré). por los intereses de plazo y moratorios, los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 4099 del 11 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. El demandado **JULIAN CAMILO MORENO TELLEZ**, se notificó conforme la ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado **JULIAN CAMILO MORENO TELLEZ**.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$7.701.000.00**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)
JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066 Hoy 24 de abril de 2024.*

La Secretaria

MONICA OROZCO GUTIERREZ.

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **d12e43160e12ed12875b166ce1314be5fe3b27426a2495d9287698ff7d405374**

Documento generado en 23/04/2024 10:56:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1489
Radicación:	760014003014-2023-00431-00
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS, MARIA FANNY MEJIA HENAO Y ALFREDO ROLDAN GONZALEZ.
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Mínima cuantía de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A** contra **ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS, MARIA FANNY MEJIA HENAO Y ALFREDO ROLDAN GONZALEZ.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por esta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en un título valor (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 2482 del 24 de julio de 2023, aclarado mediante auto No. 2735 del 23 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido y ajustado a la ley.
3. Los demandados **ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS, MARIA FANNY MEJIA HENAO Y ALFREDO ROLDAN GONZALEZ**, se notificaron conforme a la Ley 2213 de 2022, en aplicación al Art. 300 del CGP, y dentro del término establecido no propusieron excepciones ni se opusieron a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de*

las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”.

- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra los demandados **ARTEFACTO PRODUCTIVA SAS, MARIA FANNY MEJIA HENAO Y ALFREDO ROLDAN GONZALEZ.**

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.518.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

01.

<p><i>*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 066 Hoy 24 de abril de 2024.</i></p> <p><i>La Secretaria</i></p> <p>MONICA OROZCO GUTIERREZ.</p>

Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba3fcb2c5eaf22e3238374ea38514109ab712fb706a656c9dc204a4bce5b295**

Documento generado en 23/04/2024 10:34:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 23 de abril de 2024. A despacho del señor Juez el recurso de reposición que antecede. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

AUTO No. 1496

RADICACIÓN No. 2021-536

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el presente asunto para resolver de fondo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada frente al auto interlocutorio No. 1222 del 4 de abril de 2024, notificado por estado del 5 de abril del mismo año a través del cual se resolvió aceptar la cesión del crédito efectuada por la parte actora.

Argumenta en síntesis el recurrente que dicha cesión debió haber sido notificada a su poderdante, y que por tal razón no cumple con los términos para poder ser aceptada por el despacho.

Para resolver se considera,

El ordenamiento procesal Civil, faculta a los litigantes para que cuestionen los pronunciamientos del juez a través del recurso de reposición. En términos generales los recursos tienen por objeto obtener la modificación de alguna resolución cualquiera, ya sea por el mismo juez que la dictó o por alguno de jerarquía superior.

En el caso concreto, se observa que, mediante providencia calendada del 4 de abril de 2024, se aceptó por esta judicatura la cesión del crédito que hace le BANCO AV VILLAS S.A. en favor de la sociedad E CREDIT S.A.S.

Verificados los argumentos expuestos en el recurso de reposición, desde ya se señala que no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que si bien es cierto el artículo 761 del Código Civil dispone que la tradición de los derechos personales

que un individuo cede a otro, "se verifica por la entrega del título hecha por el cedente al cesionario" lo es también que la cesión se dio dentro del trámite del proceso. En tal sentido, no le es dable al aparato judicial ni a los sujetos procesales, derivar de tal normatividad interpretaciones arbitrarias que pretendan ir más allá del sentido de la ley.

Siendo ello así, se tiene que son precisamente las actuaciones judiciales y las providencias del juez, aquellas que dan valor y veracidad a lo incorporado en el expediente, lo que a través de la notificación judicial se extiende en debida forma a los sujetos procesales que se encuentren operando, tales como: demandantes, demandados y sus respectivos apoderados judiciales, por lo que mal haría esta judicatura en tener por cierto que "no existió notificación de la cesión de crédito" si es precisamente, la providencia recurrida, aquella que tiene la virtualidad de poner en conocimiento del deudor (que dicho sea de paso, ya se encontraba notificado del proceso) que el demandante cedió parte de sus derechos de acreencia a otra persona jurídica; ante lo cual el deudor (demandado) no tiene la facultad de admitir o aceptar; ya que basta con que tenga conocimiento de lo propio; teniendo en cuenta, bajo el mismo derrotero anterior, que si el legislador no ha previsto "la aceptación del deudor" como requisito para la admisión de la cesión de crédito, al interprete no le corresponde determinarla.

Sumado a lo anterior, se analiza lo contemplado en el artículo 423 del C.G.P., encontrando que se acompasa con lo expuesto, al disponer la norma que "La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario" De lo que bien es dable extraer que, iniciado el proceso, asimismo es la notificación del auto que admite la cesión de crédito el instrumento que permite notificar al demandado, del hecho que existirá un cesionario de su crédito, bien sea de manera parcial o de manera total. En tal sentido, ocurre en este caso que es el mismo legislador quien le otorga la fuerza a las providencias judiciales de notificar la cesión de crédito, sin que medie aceptación del deudor y mucho menos, constancias al interior del título valor que reposa en el expediente, más allá de la cesión misma. De lo expuesto, es menester concluir que los argumentos del recurrente no tendrán la virtualidad de derribar la providencia del 30 de agosto hogaño que admitió la cesión de crédito, por lo que, en ese sentido, no se repondrá. En lo que respecta al recurso de apelación

propuesto en subsidio, el despacho lo negará, habida cuenta que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia de lo aquí narrado, este despacho,

RESUELVE

1. NO REPONER el auto interlocutorio No. 1222 del 4 de abril de 2024 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. DENEGAR LA CONCESION del recurso de apelación propuesto por la parte demandada por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electronicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 66
Hoy, 24 DE ABRIL DE 2024, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f953e904287061551fb3d197c12fcea3d42a9dafa5582047f3a200254619eea**

Documento generado en 23/04/2024 02:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 23 de abril de 2024. A despacho del señor Juez los escritos que anteceden. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria

AUTO No. 1497

RADICACIÓN No. 2021-536

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Se observa escrito de renuncia de poder allegado por la apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A.; para ello ha de acudirse a lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso donde se determina que "El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado (...)" ; en el párrafo tercero de la misma norma, se señala que "La renuncia no pone término al poder ni a la sustitución, sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido". En el asunto que aquí nos ocupa, la apoderada judicial no aporta constancia alguna de haber comunicado a su prohijado la intención de renuncia al mandato, razón por la cual, no es procedente aceptar la renuncia del poder allegada al plenario.

Por otra parte, el demandado allega petición a través de la cual solicita se le exija al ejecutante caución pecuniaria, conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P, la que desde ya se señala deberá ser negada, teniendo en cuenta que quien funge como ejecutante es una entidad financiera, tal y como lo dispone la misma norma adjetiva.

Para finalizar, es menester referirnos a lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso, prescribe que *"En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para*

efectos de la pérdida de la competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda...”

Por su parte el artículo 121 de la misma obra consagra que *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...”*

Recapitulando, tiene el Juez plazo de un (1) año para resolver de fondo el asunto sometido a su conocimiento, que se cuenta a partir de la fecha en que se trabe la relación jurídico-procesal, siempre y cuando se haya notificado el auto admisorio de la demanda, mandamiento de pago o rechazo de la demanda, al demandante dentro de los treinta (30) días siguientes a su presentación ante la Oficina de Reparto, pues en caso de no cumplirse con este postulado, el término para efectos de pérdida de competencia como lo establece la norma, se cuenta desde el día siguiente a la presentación del asunto a reparto.

En este caso concreto, tenemos que la demanda se presentó a reparto el día 26 de julio de 2021 y el mandamiento de pago se notificó el 17 de agosto del mismo año, es decir dentro del término del artículo 90 del CGP. Sin embargo, el demandado se notificó de la demanda con el envío del link de acceso al expediente el 11 de mayo de 2023.

En este orden de ideas, considera el despacho que es pertinente hacer uso de lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, procediendo a prorrogar por el término de seis (6) meses más el término, para efectos de cumplir con el trámite total del proceso.

Para finalizar, teniendo en cuenta que auto que acepta la cesión de crédito no está en firme y ejecutoriado, no existe certeza de quién debe asistir a la audiencia prevista para absolver interrogatorio de parte. Sumado a ello, existían varias peticiones por resolver, y en aras de evitar interrupciones en el normal desarrollo

de la diligencia, este juzgado considera pertinente aplazar la audiencia prevista para el día 24 de abril de 2024.

En consecuencia, de lo aquí narrado, este despacho,

RESUELVE

- 1. NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado judicial de la demandante por las razones esgrimidas en la parte motiva.
- 2. NEGAR** la solicitud de caución presentada por la apoderada judicial del demandado por lo expuesto en precedencia.
- 3. PRORROGAR** por seis (6) meses el término para resolver el asunto en esta instancia. El nuevo término será computado desde el 12 de mayo de 2024 al 11 de noviembre de 2024.
- 4. FIJAR** como nueva fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P el día **22 DE AGOSTO DE 2024 A LAS 3 PM-**

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electronicamente)
JONATHAN NARVAEZ RAMIREZ
JUEZ

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 66

Hoy, 24 DE ABRIL DE 2024, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Jonathan Narvaez Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 014
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d33bd365cdd5b7f2f2826137872356ae5b14642c7ab6291651aaddbf93027d5**

Documento generado en 23/04/2024 02:57:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Cali, Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez, el presente asunto, a fin de remitirlo a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Sentencias, e informando que de la consulta en el portal del Banco Agrario no reposan depósitos judiciales a órdenes del despacho. Asimismo, con el escrito de cesión del crédito y la renuncia del poder. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00335-00
Demandante:	QNT SAS quien actúa como apoderada general/especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA- ITAÚ (Cesionario de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA)
Demandado:	LEANDRO DANIEL GARCÍA MEJÍA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1381
Fecha:	Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo lo dispuesto en el acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, y conforme la constancia secretarial que antecede se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

De otro lado se tiene que en escrito que precede BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, a través de su apoderada especial Dra. CAROLINA MERA LÓPEZ cede a favor de QNT SAS quien actúa como apoderada general/especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA- ITAÚ administrado por FIDUCIARIA COLPATRÍA S.A. y a su vez se acepta el crédito donde es demandado el señor LEANDRO DANIEL GARCÍA MEJÍA.

Al respecto, el artículo 1960 del C. Civil, establece que la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptase y al ser pertinente se acepta la cesión presentada y se dispondrá de su notificación por estados. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali (Reparto).

SEGUNDO: No se remiten oficios a las entidades financieras dado que no se reporta embargo de dineros.

TERCERO: ACEPTAR la cesión del crédito que hace BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA a favor de QNT SAS quien actúa como apoderada general/especial del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- CARTERA BANCO DE BOGOTÁ V-BBVA- ITAÚ administrado por FIDUCIARIA COLPATRÍA S.A., como nuevo titular de los derechos y obligaciones del acreedor, con relación al título que dio origen al presente proceso.

CUARTO: Notifíquese la presente cesión de crédito por estados.

QUINTO: Previo a aceptar la renuncia al poder que efectúa el Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA, requiérase al togado para que la presente en los términos del artículo 76 del CGP.

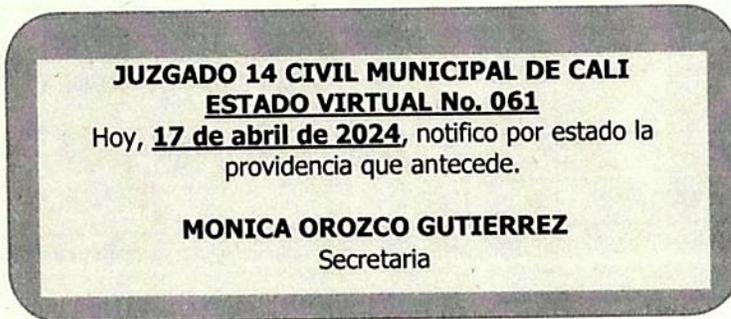
SEXTO: Requerir al Cesionario para que allegue el poder o indique a través de que apoderado actuará en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

(Firmado electrónicamente)

JONATHAN NARVÁEZ RAMÍREZ
JUEZ

05.



Firmado Por:

Jonathan Narvaez Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 014

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec24a58d0111f1b2eb4c77a98f1d6c625cdf2a53bf061c2b6515190f8bf85ae**

Documento generado en 16/04/2024 02:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
en estado No. 066 de ho.
Notifiqué el Auto Anterior.
Cali, 24 ABR 2024
EL SECRETARIO